

OFICIO 220-050314 DEL 04 DE MARZO DE 2016

ASUNTO: FUSION – REGLAS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 2016-01-014610, mediante la cual formula una serie inquietudes sobre los procesos de fusión en Colombia, las cuales se relacionarán más adelante para ser atendidas en el orden en que fueron planteadas.

No obstante es del caso precisar que esta Superintendencia autoriza aquellas reformas estatutarias consistentes en fusión de sociedades que no se encuentren incursas en el régimen de autorización general, para lo cual la entidad examina en particular los documentos y las circunstancias especiales que enmarquen el respectivo proceso, y en esa instancia formula las observaciones o efectúa los requerimientos a que haya lugar por conducto del Grupo de Trámites Societarios, a cuyo cargo se encuentran dichos tramites.

Bajo ese presupuesto y con los alcances previstos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, procede efectuar las siguientes consideraciones generales en torno al tema de los Estados Financieros que sirven de base para llevar a cabo una fusión, atendiendo que concepto aquí expresado no tiene carácter vinculante ni compromete la responsabilidad de la Entidad.

“1. ¿Es viable utilizar como base para una fusión estados financieros con fecha de corte superior a 30 días hábiles en relación con la fecha de convocatoria de los máximos órganos sociales que aprueben el compromiso de fusión, emitiendo una certificación firmada por los representantes legales y por los revisores fiscales en la cual se deje constancia de que no han ocurrido eventos que afecten significativamente la situación financiera de las sociedades intervinientes entre la fecha de corte de los estados financieros y la fecha de convocatoria de los máximos órganos sociales respectivos?

Sobre el particular, es oportuno remitirse a la Circular 100-00005 de 2015, proferida por esta Superintendencia, la cual en el CAPÍTULO XII impartió instrucciones en materia de contabilidad, particularmente en lo atinente a reformas estatutarias como la fusión.

En el tema del estado financiero que se requiere para las reformas de transformación, disminución de capital, fusión y escisión señaló:

[.....]

“Al referirse a la preparación y presentación de estados financieros de períodos intermedios y la forma en que debe darse la referencia normativa con NIC 34, el CTCP señaló:

"La NIC 34 establece las bases para la presentación de los estados financieros intermedios pero no establece las bases para la presentación de los diferentes estados financieros de propósito especial (estados financieros extraordinarios, estados de liquidación, estados financieros con fines de supervisión, etc.), porque están por fuera de los objetivos de los estándares internacionales, dado que no pretende satisfacer las necesidades de información de múltiples usuarios sino las de usuarios específicos. Por consiguiente, estos últimos se preparan de acuerdo a las necesidades específicas del usuario, lo que significa que se deben elaborar y presentar suministrando la información que requiera el usuario en particular y no pueden predicarse como ajustados al marco técnico normativo del grupo al que corresponda la entidad."

En armonía con lo antes expuesto, es necesario adecuar los procesos misionales de supervisión en lo referente a las reformas estatutarias de fusión, escisión y disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, y brindarles a sus usuarios elementos de juicio claros sobre estos temas. Para tal efecto las sociedades supervisadas por esta Superintendencia que apliquen las nuevas normas contables bajo NIIF, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Estados financieros de propósito especial

Cuando en cualquiera de los procesos de la referencia se soliciten "estados financieros básicos", se entenderá que esta Superintendencia requiere "estados financieros de propósito especial" a nivel de subcuenta, debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si lo hubiere, cuya fecha de corte no podrá ser superior a un mes respecto de la fecha de convocatoria a la reunión del máximo órgano social en la que se hubiere considerado la reforma estatutaria. En el caso de las sucursales de sociedades extranjeras, la fecha de corte se determinara en relación con la fecha de la reunión del órgano competente de la casa matriz que adoptó la decisión.

Los estados financieros comprenden el siguiente conjunto:

- a) Un estado de situación financiera;
- b) Un sólo estado de resultado del período y otro resultado integral;
- c) Un estado de cambios en el patrimonio;
- d) Un estado de flujos de efectivo del período;

e) Notas a los estados financieros;

f) Una conciliación patrimonial con corte a 1 enero de 2014 para grupo 1 y con corte a 1 de enero de 2015 para grupo 2.

[...]

3 Hechos ocurridos después del período sobre el que se informa.

Cuando en cualquiera de los procesos de la referencia se solicite efectuar revelaciones referentes a los hechos económicos realizados u ocurridos con posterioridad a la fecha de corte, que puedan afectar en forma material la situación financiera y las perspectivas del ente económico, para esta Superintendencia será suficiente con la revelación que se haga en las notas a los estados financieros siempre y cuando su contenido cumpla estrictamente con lo establecido en las NIIF aplicables.

4. contenido del dictamen del revisor fiscal.

Cuando en cualquiera de los procesos de la referencia se solicite suministrar el "dictamen del revisor fiscal", se entenderá que éste es el documento formal que suscribe el contador público conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado, el cual deberá prepararse, presentarse y contener como mínimo lo requerido en las normas aplicables y lo establecido en las Normas de Aseguramiento Internacionales, acorde con lo señalado en el Decreto 302 de 2015 o demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

“[.....]

Ahora, si bien la Circular a que se ha hecho referencia, indica que el plazo máximo es de un mes antes de la fecha en que se lleve a cabo la convocatoria, es preciso tener cuenta que este plazo debe entenderse en todo caso dentro del contexto y la situación particular de las sociedades participantes, en el entendido en que los cortes corresponden al fin de mes.

Así las cosas, considerando que para la convocatoria deben estar listos los estados financieros que serán base de la fusión, éstos pueden corresponder a un plazo superior a un mes, dadas la forma y términos en que deben registrarse los hechos económicos en la contabilidad de la empresa.

Para este efecto, hay que tener en cuenta que sigue vigente la doctrina de esta Entidad sobre el cómputo de los treinta (30) días que antes exigía el Decreto 2649 de 1993, como explica el OFICIO 220-047434 de 2015, el que si bien trata de la

reforma de disminución de capital, resulta en todo aplicable para el caso de la fusión:

“[...]”

A su turno, para evaluar la capacidad de un ente económico se requiere la preparación de estados financieros que satisfagan la necesidad de usuarios determinados. En particular, cuando se trata de la disminución de capital resultan apropiados tanto los estados financieros de propósito general, como los estados financieros extraordinarios.

Los primeros como es sabido, preparados al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, los cuales sirven para distribución de utilidades y, los segundos, preparados durante el transcurso de un período para realizar ciertas actividades específicas tales como fusión, escisión, transformación y disminución de capital entre otros propósitos.

Ahora bien, en cuanto a la preparación de información financiera es oportuno señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 56 del Decreto 2649, pueden registrarse operaciones homogéneas en forma global, siempre que su resumen no supere las de un mes. Así mismo, que las operaciones deben registrarse cronológicamente y que por regla general, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado.

Por su parte, los artículos 124 y 128 del decreto mencionado, indican que los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales y que las cuentas, tanto en los libros de resumen como en los auxiliares, deben totalizarse por lo menos a fin de cada mes, determinando su saldo.

Lo anterior para precisar que un registro puede hacerse en el libro a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual se hubiere realizado la operación y, que la totalización de cuentas debe reflejar el saldo al final de un mes completo.

Luego, si una sociedad pretende adoptar la decisión de disminuir su capital con efectivo reembolso de aportes o cualquier otra reforma que requiera la aprobación de información financiera, en la reunión ordinaria de asamblea que haya de llevarse a cabo dentro del primer trimestre del año, el estado financiero idóneo para ese efecto podrá ser el de fin de ejercicio. (s.f.t.)

En efecto, son soporte de la conclusión anterior las consideraciones que siguen:

- La información debe estar preparada para permitir que se ejerza el derecho de inspección durante el término de convocatoria, lo que implica que esté a disposición de los socios o accionistas por lo menos 16 días hábiles anteriores a la reunión ordinaria. Si ésta se programa para el 31 de marzo del año 2015, se tiene entonces que los documentos para la toma de decisión deben estar en las oficinas de la administración a más tardar el 6 de Marzo del mismo año.

- Ahora, como el estado financiero extraordinario es aquel anterior a un mes a la actividad para la cual se requiere, en este caso el ejercicio del derecho de inspección, a primera vista podría decirse que el estado financiero se podrá reparar a 6 de febrero. Sin embargo, como la sociedad está habilitada para incluir en libros los registros de operaciones ocurridas con un mes de antelación, es dable aceptar que a 31 de enero la sociedad concluye los registros contables en los libros respectivos con el objeto de verificar saldos mensuales y más exactamente saldos de fin de ejercicio, con lo cual los estados financieros cortados a 31 de diciembre de 2014, cumplirían los requisitos para verificar la situación económica de la empresa, repartir utilidades y considerar una reforma estatutaria como la propuesta en su consulta. [...]

Concepto que en este tema es aplicable hoy en día, especialmente atendiendo a la vigencia parcial del Decreto 2649 de 1993 establecida por Decreto 2420 de 2015, como informó este Despacho en el Boletín de Noviembre de 2015 del Grupo de Investigación y Regulación Contable:

“[...] El pasado 14 de diciembre, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo expidió el Decreto 2024 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones”, que precisa, en las notas de vigencia, que el Decreto 2649 de 1993 continuará vigente en lo no regulado por los Decretos 2784 y 2706, ambos de 2012; y el 3022 de 2013.

En tal sentido, resulta indispensable hacer notar aquellas disposiciones del Decreto 2649 de 1993 que continúan vigentes en el ordenamiento jurídico, tales como el Título Tercero que contiene regulación relacionada con el sistema documental contable, en particular sobre libros de comercio, la forma de llevarlos y exhibirlos, los libros de accionistas, de actas, conservación y destrucción, pérdida y reconstrucción de libros, el artículo contabilidad de empresas en liquidación (artículo 112) y registro a más tardar en el mes siguiente a la operación (artículo 56)”

Por consiguiente, el estado financiero en la práctica puede exceder del mes antes de la fecha de la convocatoria, considerando como fue vistos que el estado financiero por regla general se prepara con corte a fin del mes.

En todo caso, la fusión deberá respetar que el estado financiero que se use para su aprobación no supere el corte del fin de mes anterior a la fecha de la convocatoria. Por ejemplo, si la convocatoria se efectúa el 15 de agosto, los estados financieros que se usan para el ejercicio del derecho de inspección y la aprobación, deben corresponder como máximo al 30 de junio.

En este orden de ideas, a juicio de esta oficina se debe concluir que el plazo legal fijado para la elaboración de la información financiera, amén de las condiciones a que se hizo alusión para su conteo, es suficiente, sin que en ningún caso sea aceptable que una certificación del representante y el revisor puedan por si misma extender el término aludido.

“2. ¿La certificación mencionada en el numeral anterior puede ser firmada solamente por los representantes legales de las sociedades intervinientes, aun cuando tales sociedades tengan revisor fiscal?”.

De acuerdo con las razones expuestas en el escenario anterior, es claro que los estados financieros deben corresponder al término legal expresamente establecido, lo que basta para reiterar que en ninguna circunstancia es posible mediante una certificación, adoptar un plazo superior.

“3. ¿En caso de que si hayan ocurrido eventos que afecten significativamente la situación financiera de las sociedades intervinientes entre la fecha de corte de los estados financieros y la fecha de convocatoria de los máximos órganos sociales respectivos, deben adjuntarse adicionalmente unos estados financieros de períodos intermedios? ¿Estos estados financieros de períodos intermedios deben ser dictaminados y certificados? ¿Cuál debe ser su máxima fecha de corte?”.

Sobre este particular, es pertinente remitirse a la NIC 10, relacionada con hechos ocurridos después del período sobre el que se informa, cuyo objetivo es fijar:

- a) Cuándo una entidad debería ajustar sus estados financieros por hechos ocurridos después del período sobre el que se informa; y
- b) La información a revelar que una entidad debería efectuar respecto a la fecha en que los estados financieros fueron autorizados para su publicación, así como respecto a los hechos ocurridos después del período sobre el que se informa.

Si por cualquier circunstancia se requiere presentar nuevos estados financieros, estos deberán reunir los mismos requisitos de los que se ajustan, esto es, estar

certificados y dictaminados y desde luego encontrarse dentro del período en que sufrió la modificación.

“4. Con el fin de tener como base para la fusión los estados financieros de conformidad con lo mencionado en los numerales anteriores, ¿pueden transcurrir más de 3 meses entre la fecha de corte de los estados financieros y la fecha de la convocatoria de los máximos órganos sociales respectivos que aprueben el compromiso de fusión? ¿cuál es el término máximo que puede transcurrir entre tales fechas?”

Como ya se explicó a lo largo del presente escrito, los estados financieros en ningún caso pueden tener tres meses o más desde su preparación a la fecha de la convocatoria.

“5. ¿Lo mencionado en los numerales 1 a 4 de este documento es aplicable tanto para el régimen de autorización general como para el régimen de autorización previa?”.

Las reglas antes señaladas, efectivamente aplican para la aprobación de los procesos de fusión, independientemente de si tienen el régimen de autorización general o no.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes insistir que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.